



Resolución No. CSJCOR23-566

Montería, 19 de julio de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00443-00

Solicitantes: Señores Juan David Martínez Florez y Yina Paola Reyes Polo

Despacho: Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Adriana Silvia Otero García

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación: 23-001-40-03-002-2019-00949-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 19 de julio de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de julio de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado ante esta Corporación el 11 de julio de 2023, y repartido al despacho del magistrado ponente el 12 de julio de 2023, los señores Juan David Martínez Florez y Yina Paola Reyes Polo, presentan solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo hipotecario promovido por Nora Montes de Perna contra Giovanna Polo Bedoya, radicado bajo el N° 23-001-40-03-002-2019-00949-00.

En su solicitud, los peticionarios manifestaron, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“JUAN DAVID MARTINEZ FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía 1.003.404.925 de Montería y YINA PAOLA REYES POLO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.956.593 de Montería, ambos mayores de edad y domiciliados en la ciudad de Montería (Córdoba), nos dirigimos a ustedes respetuosamente para presentar una solicitud de supervisión y protección de nuestros derechos en relación con el caso de radicado 23-001-40-03-002-2019-00949-00 que se encuentra en trámite en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA.

Después de una revisión exhaustiva de nuestro caso, hemos identificado violaciones a nuestros derechos fundamentales durante el proceso judicial en cuestión. Considero que estas circunstancias afectan gravemente nuestro derecho a un juicio justo y a la tutela judicial efectiva, acceso a la justicia, seguridad jurídica entre otros, teniendo en cuenta lo anterior, solicito respetuosamente, su intervención para

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia



SC5780-4-

garantizar, el respeto de nuestros derechos fundamentales.

Adjunto a esta solicitud, encontrarán copias de los documentos y pruebas relevantes que respaldan nuestras afirmaciones. Entre las irregularidades identificadas se encuentran:

1. Nos adjudican el bien inmueble con matrícula inmobiliaria M.I. No.- 140-38948 en la audiencia de remate realizada el día 30 de mayo, el día 9 de junio, luego de consignar el 5% (\$5.525.443) de comisión ordenado por Despacho y solicitar el proceso de escrituración, nos niegan la aprobación del remate, justificando un error del juzgado en el proceso y con recursos irrelevantes, afectando nuestro derechos a la propiedad privada.

2. El Juzgado resuelve dos autos (9/06/2023 Y 10/07/2023), donde no se pronuncian sobre nuestra titularidad como dueños de los derechos litigiosos del proceso cuando de manera explícita en memorial allegado al juzgado el (02/06/2023) se enumeró dicha pretensión, violando el derecho al debido proceso y acceso a la justicia y dejándonos en un limbo jurídico.

3. El Juzgado resuelve dos autos (9/06/2023 Y 10/07/2023), donde no se pronuncian y por lo tanto no reconocen como nuestro apoderado al doctor MARCO FIDEL VIVAS MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 14.223.315 cuando de manera explícita en memorial allegado al juzgado el (02/06/2023) se enumeró dicha pretensión, violando el derecho al debido proceso y acceso a la justicia y dejándonos en un limbo jurídico.

Solicitamos respetuosamente que el Consejo Seccional de la Judicatura realice una revisión exhaustiva de nuestro caso y tome las medidas necesarias para garantizar la transparencia, imparcialidad y legalidad del proceso judicial en curso.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

En el escrito petitorio presentado por los señores Juan David Martínez Florez y Yina Paola Reyes Polo, estos alegan como vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva, acceso a la justicia, seguridad jurídica, entre otros, por lo que solicitan que el Consejo Seccional de la Judicatura realice una revisión exhaustiva del caso y tome las medidas necesarias para garantizar la transparencia, imparcialidad y legalidad del proceso judicial en curso. Afirma que el despacho les negó la aprobación del remate afectando su derecho a la propiedad privada, que además no se pronuncian sobre la su titularidad como dueños de los derechos litigiosos y la personería jurídica del abogado Marco Fidel Vivas Martínez.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

Resolución No. CSJCOR23-566

Montería, 19 de julio de 2023

Hoja 3

Esta Judicatura, verificó por medio de la plataforma Justicia XXI en ambiente web, providencia del 11 de julio de 2023, por medio de la cual el despacho decide:

“SEGUNDO.- Aceptar la cesión de derechos litigiosos efectuada entre la parte demandante NOHORA MONTES DE PERNA y los señores JUAN DAVID MARTINEZ FLOREZ Y YINA PAOLA REYES POLO.

TERCERO.- Reconocer como cesionarios dentro de este proceso a los señores JUAN DAVID MARTINEZ FLOREZ Y YINA PAOLA REYES POLO en los términos de ley.

CUARTO.- Notifíquese de la presente cesión a la parte demandada GIOVANNA POLO BEDOYA .

QUINTO.- Reconocer personería al DR. MARCOS FIDEL VIVAS MARTINEZ para actuar en este proceso como apoderado de los señores JUAN DAVID MARTINEZ FLOREZ Y YINA PAOLA REYES POLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO.- Abstenerse de resolver la solicitud de escrituración y protocolización del bien inmueble rematado en favor de los señores JUAN DAVID MARTINEZ FLOREZ Y YINA PAOLA REYES POLO presentada por el Dr. MARCOS VIVAS MARTINEZ, por lo brevemente considerado.”

Además, dentro de los anexos presentados con el escrito petitorio de vigilancia, esta Judicatura verifica providencia del 10 de julio de 2023, por medio de la cual el despacho entre otras cosas, decidió no reponer el auto de fecha 09 de junio de 2023, a través del cual se negó aprobar la diligencia de remate.

De lo anterior, se deduce que el despacho se ha pronunciado respecto de las solicitudes y recursos presentados. Respecto a la decisión de negar la aprobación del remate, esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Con relación a la presunta violación de derechos, esta Seccional no es competente para iniciar discusiones acerca de la presunta violación de derechos afirmada por los

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

peticionarios en su solicitud de vigilancia, las atribuciones pretendidas escapan de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comento la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una medida de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

De conformidad a lo estipulado en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo

Resolución No. CSJCOR23-566

Montería, 19 de julio de 2023

Hoja 5

administrativo, pues esta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Igualmente, se elucida que el trámite de la vigilancia judicial administrativa, tiene unos términos perentorios que regulan su procedimiento, atravesando las siguientes fases:

“Artículo Segundo. - Procedimiento. Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) *Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de información;*
- d) *Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.*
- e) *Proyecto de decisión.*
- f) *Notificación y recurso.*
- g) *Comunicaciones.*

Atendiendo lo precedente, es evidente que este mecanismo, por su naturaleza expedita, no puede desarrollarse ininterrumpidamente en el tiempo, de tal manera que no es posible ser adelantada a la par del transcurso del proceso ejecutivo o cualquier otro que sea objeto de estudio por este conducto.

Lo precedente conduce a que esta Corporación se abstenga de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la célula judicial en referencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de adelantar el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00443-00, contra la doctora Adriana Silvia Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería, y ordenar su archivo por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Adriana Silvia Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería y comunicar por ese mismo medio a los señores Juan David Martínez Florez y Yina Paola Reyes Polo, informándole que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

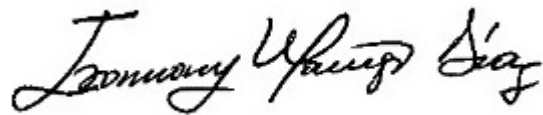
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

Resolución No. CSJCOR23-566
Montería, 19 de julio de 2023
Hoja 6



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

LEPM/IMD/dtl

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia